

LEY 102/1963, de 20 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 130.000.000 de pesetas al Ministerio del Ejército con destino a la adquisición de carburantes para el Ejército.

La dotación que en el Presupuesto en vigor del Ministerio del Ejército figura consignada para adquisición de carburantes no alcanzará a cubrir la totalidad de los gastos del concepto, porque no contará en este año con la ayuda exterior que venía recibiendo, siendo por ello indispensable el que se acreciente la cuantía de la referida consignación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento treinta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos doce, «Adquisición de vehículos, entretenimiento y carburantes»; subconcepto uno, «Para adquisición de carburantes, combustibles, lubricantes y grasas para automóviles y toda clase de motores».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 104/1963, de 20 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 38.333.895 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer a la CAMPSA suministros de combustibles verificados en el año 1962.

El crédito que en el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos tenía asignado el Ministerio del Aire para suministro de carburantes no ha bastado para cubrir la totalidad de las compras de los mismos realizadas en dicho año, insuficiencia que se ha producido principalmente por la reducción que ha experimentado la ayuda exterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante el año mil novecientos sesenta y dos, por suministro de combustible J punto P punto cuatro punto efectuados por la CAMPSA, por un importe de treinta y ocho millones trescientas treinta y tres mil ochocientas noventa y cinco pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuesta.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por la referida suma de treinta y ocho millones trescientas treinta y tres mil ochocientas noventa y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco/trescientos dieciséis, «Servicio de Combustibles», subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 105/1963, de 20 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 80.000.000 de pesetas al Ministerio de Hacienda para satisfacer los gastos que durante el año en curso ocasiona la participación de España en la Exposición Internacional de Nueva York.

Dispuesta la concurrencia de España a la Exposición Internacional de Nueva York, que se ha de celebrar en los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, se ha expuesto por la Comisaría General creada para hacer efectiva dicha participación la necesidad de disponer de medios económicos concretamente destinados a tal finalidad, al no existir en los Presupuestos Generales del Estado dotación adecuada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda»; capítulo, cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio quinientos treinta y cinco, «Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas»; concepto nuevo quinientos treinta y cinco/cuatrocientos once, en concepto de subvención para satisfacer todos los gastos que ocasione la participación de España en la Feria Internacional de Nueva York.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 106/1963, de 20 de julio, por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 431.478.666 pesetas, para pago de haberes activos del personal sanitario municipal durante el presente ejercicio, en cumplimiento de la Ley número 85, de 24 de diciembre de 1962.

La Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispuso que por el Estado se asumiera, a partir del ejercicio en curso, el pago de la totalidad de los haberes activos y pasivos del personal sanitario municipal que hasta aquella fecha venía percibiendo sus devengos de las respectivas Corporaciones Locales.

Como dicho gasto no pudo tenerse en cuenta en el estado de modificación de créditos que había de regir en mil novecientos sesenta y tres, porque cuando fue aprobado no estaba aún establecida la cuantía de las dotaciones que serían indispensables para el cumplimiento de la citada Ley, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto seis millones novecientas cincuenta y seis mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, al capítulo cien, «Personales»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», de cuyo importe tres millones trescientas ochenta y cinco mil seiscientos tres se aplicaran al concepto trescientos seis/ciento veintidós, «Remuneraciones varias»; subconcepto tres, «Asignación de residencia», partida segunda, cuya expresión se sustituya por la siguiente: «Para satisfacer la asignación de residencia, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, a los funcionarios de todas las categorías del Cuerpo de Médicos Titulares y demás sanitarios procedentes de los servicios municipales de esta clase»; dos millones seiscientos un mil trescientas, al concepto trescientos seis/ciento veintidós, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto uno, partida primera, cuya expresión se sustituya por la siguiente: «Para satisfacer las mejoras y emolumentos legalmente reconocidos a favor de los funcio-

narios del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y demás Cuerpos que desempeñen los servicios sanitarios municipales, incluida la gratificación a los Decanos del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, y novecientas sesenta y nueve mil cuatrocientas treinta y cinco; a la partida segunda del mismo subconcepto, que cambia su expresión por la siguiente: «Por asistencia de los Médicos y Practicantes titulares al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Caballeros Mutilados».

Artículo segundo.—A la misma sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientos veinticuatro millones quinientas veintidós mil doscientas veintiocho pesetas, de las que trescientos sesenta y un millones ciento once mil noventa y cinco corresponden al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos seis; ciento dieciocho, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto tres, «Cuerpo de Sanidad Local.—Para el pago de los sueldos y quinientos al personal sanitario municipal, en virtud de lo dispuesto en la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos», y al subconcepto cuatro, sesenta millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesetas, «Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres)».

Las dotaciones que comprende el concepto anterior podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o como gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación, y cuando existan vacantes podrá cobrar con cargo a este concepto el personal sanitario que las desempeña por acumulación o sustitución, de acuerdo con la legislación en vigor, ya sea propietario o interino, del mismo o diferente Cuerpo.

Y al mismo capítulo cien, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos seis; mil ciento veintiocho, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto nuevo, tres millones doscientas veintiséis mil quinientas pesetas, «Para mil cuatrocientos treinta y cuatro Médicos titulares que prestan servicio en cuatrocientos setenta y ocho puestos de socorro, a razón de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales cada uno».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 107/1963, de 20 de julio, por la que se conceden varios créditos suplementarios y uno extraordinario, importantes en junto 9.404.200 pesetas, al Ministerio de Industria para satisfacer diversas atenciones del Departamento correspondientes al ejercicio actual.

La reorganización que por Decreto número dos mil ochocientos veintinueve, de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha establecido para el Ministerio de Industria, en virtud de la cual se crean nuevos Centros directivos en el referido Departamento, hace indispensable que se doten debidamente los distintos servicios así creados y los que han experimentado modificación en virtud de aquel Decreto.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección veinte, «Ministerio de Industria», cuatro suplementos de crédito, importantes en junto cinco millones cuatrocientas cuatro mil doscientas pesetas, con aplicación al servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con la siguiente distribución: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Diets, locomoción y traslados»; concepto trescientos ochenta y uno; ciento treinta y uno, «Gastos de todas clases que originen los viajes oficiales en España y en el extranjero del Ministro y personal a sus órdenes que lo acompañe, etc.», setecientos mil pesetas. Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto nuevo trescientos ochenta y uno; doscientos once, «Para

los gastos de esta naturaleza de todos los servicios, a distribuir por Orden ministerial», un millón de pesetas, con lo que queda dotado con siete millones quinientas veinte mil quinientas setenta y cinco pesetas, al incluirse en él la totalidad de los créditos comprendidos en el artículo doscientos diez; al mismo capítulo, artículo doscientos veinte, «Material de oficinas, inventariable»; concepto nuevo trescientos ochenta y uno; doscientos veintinueve, «Para los gastos de esta naturaleza de todos los servicios, a distribuir por Orden ministerial», dos millones setecientos cuatro mil doscientas pesetas, con lo que su dotación se elevara a cuatro millones ochocientos mil pesetas, por integrarse en él el total de las cifras consignadas en el artículo doscientos veinte, y también al mismo capítulo doscientos artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; concepto nuevo trescientos ochenta y uno; doscientos treinta y uno, «Para la instalación de todos los servicios del Departamento, a distribuir por Orden ministerial», un millón de pesetas, con lo que su dotación queda fijada en cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientas noventa pesetas, por integrarse en él todos los créditos que figuran en el citado artículo doscientos treinta.

Artículo segundo.—Se concede asimismo a la indicada Sección veinte, «Ministerio de Industrias»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», un crédito extraordinario de cuatro millones de pesetas; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotación para Servicios nuevos»; concepto trescientos ochenta y uno; trescientos sesenta y uno, «Para abono de estudios, trabajos y proyectos que se contraten con personas o Entidades por las distintas Direcciones y Servicios del Ministerio, sin que en ningún caso puedan satisfacerse con cargo a este crédito retribuciones de carácter personal».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimiento de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Corporaciones Locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de servicios, lo que lleva al señalamiento de horarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepción de tasas parafiscales, regulado por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los funcionarios de la Administración Central, carece de paralelo en la Administración Local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración Pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionamiento de la Administración Local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de devengos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que—y ello es lo más frecuente—reciben buena parte de sus beneficios de los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad que en un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y, por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la función pública en España en las distintas esferas de su Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.